

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

TELEGRAMAS.

MADRID 4 Octubre (5'10 m.)—Director general Sanidad Gobernadores.—La Gaceta de hoy publica siguiente parte sanitario.

Provincia de Alicante.

Ayer no hubo invasión colérica en Elche ni en Novelda.

En Monforte hubo cinco invasiones y cuatro defunciones.

Provincia de Tarragona.

En Ascó hubo el día 30 del pasado mes una defunción del cólera. No hay noticia de los demás pueblos.

MADRID 5 (2'15 m.)—Director general Sanidad Gobernadores.—12 noche 4 Octubre 84.—Nuestros Cónsules en el extranjero participan las siguientes noticias del cólera:

En Marsella dos defunciones. Nimes una id. Beneges una id. Cagniores una id. Vacis una idem. Perpignan una id. Rives Arles una id. Argel salud buena. Lazareto Roma tres defunciones. Nápoles del 2 al 3, 47 invasiones con 28 defunciones; cercanías 12 casos y 4 defunciones. Génova 22 casos y 28 defunciones; resto provincia 18 casos, 10 defunciones.

MADRID 5 (5'30 m.)—Director general Sanidad á los Gobernadores.—Gaceta hoy publica siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante.

Elche y Novelda, sin novedad.

Monforte ayer tres invasiones y dos defunciones de cólera.

Provincia de Tarragona.

Según comunica el Gobernador, no han ocurrido invasiones ayer en los pueblos de Benifallet, Mora de Ebro, Roquetas, Arcoborjas del Campo y Torrija, y no había recibido noticias de Corbera, Rivarroja y García.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

DON RAFAEL DIEZ JUBITERO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se autoriza al Ayuntamiento de Argujillo para que celebre todos los Domingos en aquel pueblo un mercado de granos y ganados, siendo libre de todo arbitrio municipal la contratación en estos mercados.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para su mayor publicidad.

Zamora 7 de Octubre de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

Relación de los propietarios á quienes se han de ocupar fincas en el término de Villabuena, para construir la carretera de tercer orden de Toro á Pedrosillo.

- Don Luis Villachica, vecino de Toro.
- Manuel Lorenzo Deza, id. de Villabuena.
- Ezequiel Santos, id.
- Tomás Manzanera, id.
- Pío Gomez, id.
- Vicente Seco, id.
- Eustasio Gonzalez, id.
- Luis Villachica, id. de Toro.

- Doña Justa Gonzalez, id. de Villabuena.
- Don Custodio Seco, id.
- Doña Clara Seco, id.
- Don Luis Villachica, id. de Toro.
- Herederos de D. Antonio Moyano, id. de Villabuena.
- Don Luis Villachica, id. de Toro.
- Doña Justa Gonzalez, id. de Villabuena.
- Don Gregorio Casaseca, id. de Fuentelapeña.
- Doña Eugenia Gonzalez, id. de Villabuena.
- Herederos de D. Antonio Moyano, id.

Lo que he dispuesto se anuncie en este BOLETIN OFICIAL, para que á tenor de lo establecido en el art. 20 de la ley de expropiación forzosa, designen los propietarios dentro del término de ocho días el perito que á cada uno ha de representar en las operaciones que al indicado objeto han de practicarse.

Zamora 29 de Setiembre de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

CIRCULAR.—CORREOS.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque nuevamente á subasta la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje entre la oficina del ramo de Medina del Campo y la de Benavente, bajo las condiciones que á continuación se insertan.

Zamora 6 de Octubre de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Medina y la de Benavente, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas provincias y Alcaldes de Medina del Campo y Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 6.750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 675 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó á caballo desde la oficina del ramo de Medina del Campo á la de Benavente y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la apro-

hación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Medina del Campo y la de Benavente de las provincias de Valladolid y Zamora.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Medina del Campo á la de Benavente, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 102 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 15 horas 23 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid ó Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de

expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 29 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1884.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Desde que empezaron á regir la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del mismo año, se promovieron dudas y cuestiones sobre determinación de los Tribunales que habían de considerarse competentes para juzgar de las causas y procesos contra ciertos funcionarios del orden judicial y del administrativo.

Refiriéronse primeramente las dudas á las causas contra Jueces municipales y Jueces de instrucción ó de primera instancia y á las promovidas contra Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiera Audiencia ó no fuesen capitales de provincia.

La mera conjetura de una distinción de derecho, por zonas y localidades, y de una diferencia de capacidad jurídica de Autoridades iguales en funciones, por el sólo motivo de ejercerlas en pueblos de diversa categoría, sería motivo bastante para llamar la atención del Ministerio fiscal sobre la importancia de las cuestiones á este propósito suscitadas.

Pero además la Administración de justicia, entorpecida con frecuencia por este linaje de incidente, y la indole misma de los procesos, en particular de los promovidos contra Concejales y Autoridades administrativas, reclaman imperiosamente que la intervención del Ministerio fiscal quede, en cuanto á la uniformidad de su criterio, desembarazada y expedita para que, libre de todo obstáculo en el procedimiento, pueda consagrar-

se integra y con exquisita imparcialidad al fondo de tales asuntos, enardecidos de ordinario al calor de las pasiones de localidad.

Contestó esta Fiscalía aquellas primeras consultas en su instrucción núm. 69 de las insertas en la Exposición al Gobierno de S. M. de 15 de Setiembre de 1883, sosteniendo en principio, pero sin desarrollar toda la doctrina en sus aplicaciones y consecuencias, por no exigirlo las preguntas hasta entonces formuladas, que las Salas y Audiencias de lo criminal eran las competentes para conocer de las causas contra Jueces municipales y de instrucción ó de primera instancia, propias de la jurisdicción ordinaria, cualesquiera que fuesen los delitos cometidos y la clase de población en que dichos funcionarios prestan sus servicios, así como para conocer dentro también de la jurisdicción ordinaria de las que se promovieran contra Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas de poblaciones que no fuesen capitales de provincia ó donde no hubiera Audiencia, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Mas no por esto cesaron las dudas. Al contrario, se han reproducido con insistencia sobre los puntos primeramente consultados y se han ampliado á otros dependientes de aquéllos ó relacionados con los mismos. ¿Qué Tribunal es el competente para las causas contra los Fiscales municipales? En las de todos los funcionarios mencionados, ¿ante quién debe presentarse la querrela? ¿A quién corresponde admitirla ó rechazarla? En general, ¿á quién atribuye la ley la formación del sumario?

Las primeras como las últimas dudas y consultas exigen que el asunto sea examinado en su integridad y obligan á esta Fiscalía á determinar el criterio que el Ministerio fiscal deba seguir en tales cuestiones hasta lograr por su éxito ó por la adopción de otro más justo resoluciones que definitivamente las terminen.

Todos los funcionarios de que se ha hecho mención, así los del orden judicial y Ministerio fiscal, como los administrativos eran juzgados en sus causas y procesos, antes de la promulgación de las citadas leyes de 1882, por las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, con esta distinción interesante: los Jueces y Fiscales y los funcionarios del orden administrativo que ejercieren autoridad, solo en las causas contra los mismos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó cargos; mas los Jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido (Jueces de instrucción y de primera instancia), y sus Fiscales en todas las causas, por cualquiera clase de delitos, según lo establecido en el art. 276, núm. 3.º, párrafos tercero, cuarto y sexto de dicha ley.

Desapareció esta unidad de competencia, más en la apariencia que en la realidad de la jurisdicción, con motivo del establecimiento de las nuevas Audiencias de lo criminal y á consecuencia de las disposiciones al efecto dictadas por la ley de Enjuiciamiento de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del propio año.

La de Enjuiciamiento estableció en su art. 14 que fuera de los casos expresa y limitativamente atribuidos por la ley (en general la ley) á las Audiencias territoriales (entre otros Cuerpos y Tribunales que citó), sería competente por regla general para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se hubiese cometido. Y la adicional dispuso, como regla general también en su art. 4.º, párrafo segundo, que las Salas y Audiencias de lo criminal habían de conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que compitieran á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conocía el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en dicha misma ley adicional (en esta ley) ó en otras especiales; y á continuación en el párrafo tercero, como determinando una de aquellas excepciones anteriormente salvadas, ordenó que las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales conocieran de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio: primero, por Diputados provinciales; segundo, por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde hubiera Audiencia; tercero, por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los Gobernadores civiles; y las Audiencias territoriales en pleno de las causas por toda clase de delitos que cometieren los auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

No aparecieron nombrados, como se ve, los Jueces y Fiscales municipales, ni los Jueces de instrucción ó de primera instancia, ni los Concejales y Autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiere Audiencia ó que no fuesen capitales de provincia; y se

dudó desde entonces de la suerte que la ley les hubiera deparado en orden á la competencia y á la manera de proceder de los Tribunales que hubieran de juzgarlos en sus causas y procesos por todo linaje de delitos ó por los que cometiesen en el ejercicio de sus funciones.

Pero, en verdad, la duda no tiene gran fundamento. Proviene ó ha nacido de una equivocada inteligencia sobre la extensión y alcance de la reforma. Se ha limitado ésta, en la materia que se examina, á armonizar el derecho antiguo, que en lo esencial no ha alterado, con la reciente organización de la jurisdicción criminal, que por igual se ha atribuido á las antiguas y las nuevas Audiencias. A esto queda reducida la dificultad; y esta sencilla advertencia ofrece la clave de su resolución. Antes de la promulgación de dichas leyes, el derecho procesal, en cuanto á competencia del Tribunal y manera de proceder el mismo en los indicados procesos, estaba contenido en la unidad de la Audiencia territorial. Después ha sido preciso dividir ó distribuir los procesos, conforme á la nueva división territorial, entre las antiguas y las nuevas Audiencias; pero sin desnaturalizar el derecho, sin crear odiosos privilegios, sin producir antagonismos empíricos, quedando las causas sujetas á la misma manera ó forma de procedimiento y los procesados de igual condición sometidos á Tribunales idénticamente constituidos y dotados de facultades perfectamente uniformes.

Desciéndase al análisis de las prescripciones legales que movían las consullas y se comprobará fácilmente la exactitud del criterio enunciado.

Empezando por los funcionarios administrativos, respecto á los cuales han sido menos frecuentes las dudas, es evidente que la ley adicional distinguió entre ellos en punto á competencia de sus causas, atribuyendo expresamente á la Sala de lo criminal de las Audiencias territoriales las que se instruyeran contra los que ejercieren sus funciones en capitales de provincia, excepto los Gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiese Audiencia, por los delitos en el ejercicio de sus cargos. No hizo mención expresa de los de otras poblaciones, es cierto; pero tampoco necesitó hacerla, porque no exceptuándolos quedaron comprendidos en la regla general del párrafo segundo de su artículo 4.º, según el que las Salas y Audiencias de lo criminal son competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción, que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo y salvo lo dispuesto en dicha ley orgánica ó en otras especiales; é igualmente quedaron comprendidos en la otra regla general del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal con sujeción á la que, fuera de los casos de excepción que expresa y entre las cuales no se hallan los de tales funcionarios, es competente por regla general (número 3.º) para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido. No comprendidos en la excepción, fué innecesario nombrarlos especialmente. Caían dentro de la regla general y esta no necesitaba explicaciones ni advertencias.

Quedó, pues, establecido y así ha de observarse, respecto á los Concejales y Autoridades administrativas, que de las causas contra los que ejercieren sus funciones en capitales de provincia, excepto los Gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiere Audiencia, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, han de conocer las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales; y de las de los demás funcionarios del mismo orden y por los mismos delitos, pero de otras poblaciones, las Audiencias de lo criminal; mas sin que esto afecte al derecho de tales funcionarios, sometidos unos y otros á Tribunales de igual condición, ni pueda introducirse entre éstos diferencia alguna en su manera de proceder sujeta á reglas de perfecta identidad.

En mayor número y con más empeño se han mantenido las dudas y cuestiones respecto á los Jueces y Fiscales municipales, Jueces de instrucción y de primera instancia. Para algunos, todos ellos continúan sometidos á la regla establecida por la ley orgánica del Poder judicial, que no creen derogada ni modificada en este punto por las posteriores; y por tanto, bajo la jurisdicción y competencia de las Audiencias territoriales. Otros han entendido que aquella regla fué derogada y sustituida por la del art. 4.º de la ley adicional, y en su consecuencia, que los citados funcionarios han quedado sometidos á las Salas y Audiencias de lo criminal de igual manera que la generalidad de los ciudadanos. Contra la primera opinión pugna el hecho mismo de la creación de las nuevas Audiencias y de su jurisdicción, que resultaría, en tal hipótesis disminuida y quebrantada con notoria infracción de la ley. Opónese á la segunda la indiscutible realidad de la preexistencia del derecho de tales funcionarios, establecido en la ley orgánica y no derogado por ninguna posterior. Por otra parte, habiéndolo mantenido expresamente la adicional para los funcionarios administrativos; según queda demostrado, no puede admitirse, á no citar, lo que no es posible, una disposición expresa y terminante, que la misma ley lo haya abolido para los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal.

El único criterio justo, en resoluciones de tales dudas, es el de la igualdad. Entiende por lo mismo esta Fiscalía que los citados funcionarios conservan su derecho, declarado en la ley orgánica, porque ninguna otra posterior lo revocó; pero modificado á tenor de la nueva división jurisdiccional y del propio modo que lo ha sido expresamente el de los funcionarios administrativos; y por tanto, que al igual de estos han de conocer de las causas y procesos contra Jueces y Fiscales municipales, Jueces de instrucción y de primera instancia de poblaciones que fueren capitales de provincia ó donde hubiere Audiencia de lo criminal las Salas de las territoriales; y de las de los mismos funcionarios de las demás poblaciones las Audiencias de lo criminal.

Además del recto sentido de la ley, se satisfacen con esta solución las razones de congruencia en casos idénticos, y las del espíritu y objeto de las disposiciones mismas de cuya aplicación se trata. Sería irregular y anómalo, en efecto, que de la causa de un Concejal de capital de provincia conociese la Audiencia territorial, y de la de un Juez de primera instancia de la misma población la de lo criminal. Se frustraría además, con cualquiera otra solución, el propósito de la ley sobre la materia, que no ha sido el de crear privilegios personales, sino el de someter, como es justo, las causas contra Autoridades á Autoridad superior, sustrayéndolas de la localidad donde aquellas hubieran ejercido sus cargos, tanto para salvar dificultades de relación entre unos y otros funcionarios, como para evitar el influjo de las pasiones.

Todavía debe hacerse otra advertencia para terminar este punto respecto á la índole de los delitos. Al determinar la ley la competencia especial para los funcionarios administrativos, habla de los delitos que éstos cometiesen en el ejercicio de sus funciones. Cuando establece la regla aplicable á los del orden judicial y Ministerio fiscal, no distingue, y por consiguiente ha de entenderse absoluta la regla para toda clase de delitos. Así resuelta la cuestión de competencia, queda por examinar la relativa á la instrucción del sumario en tales causas, más delicada que aquella y con diversidad de criterio disculda en algunos procesos.

¿Ante quién ha de interponerse la querrela? ¿A quién corresponde la instrucción del sumario, á la Audiencia ó al Juez de instrucción? Discútese como se ve, la aplicación que en tales casos deba darse al art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye la formación del sumario, por regla general, á los Jueces de instrucción, exceptuando de dicha regla las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á «determinados» Tribunales, para las que podrán éstos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

La referencia del artículo á la ley orgánica ha de entenderse ya extensiva á la orgánica y á su adicional promulgada después de la de Enjuiciamiento.

La duda se refiere á todas las Audiencias, esto es, lo mismo á las Salas de lo criminal de las territoriales que á las Audiencias de lo criminal. Y ha surgido de la misma confusión producida respecto al punto de la competencia. En todos esos casos, el Tribunal competente es el Tribunal «determinado» de que habla el párrafo segundo del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Afirmando el criterio de que lo alterado es la división jurisdiccional, mas no el derecho de los Tribunales, ni el de los funcionarios, ni la manera de proceder, la duda se desvanece.

Una sencilla observación bastaría para comprobar la justicia del criterio adoptado. ¿Ante quién habría de presentarse la querrela contra un Juez de instrucción? No es creíble que haya ocurrido ni ocurra á nadie que debiera serlo ante la misma Autoridad, en tal caso representada por un sustituto ó suplente del querrelado. Sin duda se presentaría ante la Audiencia competente. De igual manera deberá procederse tratándose de otras Autoridades ó funcionarios de idéntica condición para este efecto.

Considerada la consulta bajo otro punto de vista más amplio, habrá de reconocerse que la ley no ha imaginado crear un nuevo derecho foral, rompiendo el principio de su igualdad y estableciendo distintos privilegios según los pueblos de su aplicación, y en tal no ideada novedad se incurriría, si, en efecto, se procediese de un modo en las Audiencias territoriales respecto á Autoridades de determinadas poblaciones, y de otro distinto en el mismo orden de procesos y contra las

mismas Autoridades, cuando estas lo fuesen de poblaciones de otra clase.

Y como en estos procesos, en los promovidos contra Autoridades locales de poblaciones de orden inferior, así judiciales como administrativas, es en los que con más frecuencia se ha empeñado la cuestión, cree deber terminar esta Fiscalía, encargando muy especialmente á los Fiscales que mantengan el derecho de tales funcionarios, no menos dignos del amparo de la ley, en su inalterable principio de igualdad, que los de poblaciones de mayor importancia.

En todos los casos enunciados corresponde por igual á la Audiencia la admisión de la querrela, la declaración de procesamiento y en general la instrucción del sumario, de que sólo por delegación podrán entender los Jueces de instrucción.

Si estos principios no fuesen aceptados en algún caso, los Fiscales cuidarán de interponer ó preparar los recursos procedentes, á fin de que el asunto pueda ser sometido en debida forma al conocimiento de la Sala competente de este Tribunal Supremo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1884.—SANTOS DE ISASA.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

AYUNTAMIENTOS.

MAHIDE.

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Médico-Cirujano de este distrito, para la asistencia de familias pobres, y con el objeto de cubrirla en propiedad conforme á lo establecido en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se anuncia la vacante por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la dotación de 40 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, justificando ser licenciados en Medicina y Cirujía, llevar cuatro años de práctica, con buena hoja de servicios, obligándose á fijar su residencia en cualquiera de los pueblos que constituyen este municipio.

Mahide 6 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Ciria-co Dominguez.

TERROSO.

Don Teodoro Orduña, Secretario del Ayuntamiento constitucional del distrito de Terroso, del que es Alcalde Presidente D. Basilio Rodriguez.

Certifico: Que en el libro de actas y sesiones que lleva este Ayuntamiento, se halla una que copiada á la letra dice:

«En el pueblo de Terroso á 24 de Mayo de 1884, reunidos en la casa consistorial del mismo, en sesión extraordinaria, los señores de este Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal de este distrito, para la que fueron citados y comparecieron los que al final se expresan, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando que la reunión tenía por objeto como se había anunciado el examen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado por la comisión del concepto para el año económico de 1884-85, y aprobado por el Ayuntamiento á cuyo fin los presentaba á la asamblea.

Enterada la Junta y colocado sobre la mesa el presupuesto, por mi el Secretario, de orden de dicho señor Presidente, se fueron leyendo detenidamente una por una las relaciones que componen el presupuesto de gastos, y considerando que las partidas en ellas contenidas se hallan arregladas á las necesidades de esta población sin que se pueda hacer economía alguna, la Junta de unánime conformidad acordó aprobar las partidas que contienen las relaciones de que queda hecha mención, fijando definitivamente la cargas en la suma total de 2755 pesetas 75 céntimos.

Dada cuenta de igual modo de las partidas que contienen las cinco relaciones de recursos legales que acompañan al presupuesto de ingresos, fueron disculdas detalladamente y aprobaron los de cada una, según por el orden que se expresan:

	PESETAS. CTS.
Reintegros por suministros.....	100
Recargo del 18 por 100 sobre el territorial	317 12
Idem del 18 por 100 sobre el subsidio.....	10 80
Idem del 70 por 100 sobre consumos.....	1192 80
Idem del 50 por 100 sobre cédulas personales	90
TOTAL	1710 72

Sumadas estas partidas dan un total de 1710 pesetas 72 céntimos, que deducidas de los gastos resultan un déficit por cubrir, despues de haber utilizado todos los recursos legales de 1045 pesetas 3 céntimos.

Revisado nuevamente el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que en él no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente tiene que cubrir, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta municipi-

pal, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó recurrir por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leñas que se pueda consumir en este distrito, como artículos no comprendidos en la tarifa de consumos, por ser el menos gravoso para los vecinos como producto general del país y de más fácil realización, importante la cantidad de 1045 pesetas 20 céntimos según la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDADES para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre la unidad.	UNIDADES que se calculan de consumo.	PRODUCTO de las mismas según tarifa.	
		Pesetas.	Cts.			Pesetas.	Cts.
Paja.....	Quintal.....	1	25	» 30	895	268	50
Leña.....	Quintal.....	1	80	» 45	1726	776	70
TOTAL.....						1045	20

De manera que ascienden los gastos á la suma total de 2755 pesetas 92 céntimos, resulta un sobrante de 17 céntimos, con lo cual se dió por terminada la sesión, manifestando se publique este acuerdo en los sitios de costumbre de este distrito, sacando copia certificada de él para remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando esta acta los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Basilio Rodríguez.—Manuel Rodríguez.—Santiago Maestre.—Juan de Barrio.—José Cifuentes.—Gaspar Gomez.—Antonio Cifuentes.—Manuel Cervino.—Antonio Mostaza.—Teodoro Orduña, Secretario.»

Es copia del original que obra en la Secretaria de mi cargo á que me remito en caso necesario. Y para que conste, doy la presente visada y sellada con el de esta corporación en Terroso á 11 de Agosto de 1884.—Teodoro Orduña.—V.º B.º.—El Alcalde, Basilio Rodríguez.

Batallón Reserva de Salamanca, núm. 103.

Dispuesto por la Superioridad que todos los licenciados procedentes de este Batallón, reciban el abonaré de los alcances que á cada uno le resulte, expedido por la Caja del mismo, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que llegando á noticia de los interesados se presenten en las oficinas de esta Reserva, situadas en el cuartel del Rey, para recoger el citado abonaré, debiendo venir provistos del condicional que tienen en su poder para canjearlo por el efectivo.

Se interesa á los Sres. Alcaldes de los pueblos den la mayor publicidad á este anuncio para conocimiento de los interesados.

Salamanca 1.º de Octubre de 1884.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Manuel Guerrero.

Batallón Reserva de Zamora, núm. 108.

Don Francisco Godoy Paredés, Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del Batallón Reserva de Zamora, número 108.

Hago saber: Que aproximándose la época en que ha de tener lugar la revista anual que previene el art. 230 del Reglamento de Reservas de 2 de Diciembre del año de 1878, y que ha de dar principio en la primera quincena del mes de Octubre próximo, encargo muy eficazmente á todos los individuos pertenecientes á la segunda reserva ó sean los de los reemplazos de 1877, 1878, 1879 y 1880, y que dicha revista la pasarán ante mi autoridad los que residan en esta capital, y los que se hallen en los pueblos donde tengan fijada su residencia, lo verificarán ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediatos.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su más exacto cumplimiento, esperando del celo y actividad de los mencionados Jefes de puesto no omitan medio alguno para que la revista citada

dé un resultado satisfactorio, dándome conocimiento por oficio y en relaciones de todos los individuos que revisten y demás circunstancias que les sugiera su celo. Zamora 24 de Setiembre de 1884.—Francisco Godoy.

Batallón de Depósito de Zamora, núm. 108.

Don Pedro Aparicio y Escribano, Teniente Coronel, primer Jefe del Batallón Depósito de Zamora, número 108.

Debiendo tener lugar la revista anual que previene el art. 230 del Reglamento el 2 de Diciembre de 1878, los reclutas disponibles como excedentes de cupo pertenecientes á este Batallón, y los que procedentes de cuerpos se hallen con licencia ilimitada afectos al mismo, lo verificarán con su pase ante el Jefe del puesto de la Guardia civil más inmediato al pueblo donde residen, desde el 1.º al 15 de Octubre próximo, y los que tienen su permanencia en esta capital, lo harán con el mismo objeto ante mi autoridad, en el cuartel de Infantería en la indicadas fechas; teniendo presente, que el que dejase de hacerlo, será buscado por dicha fuerza de la Guardia civil y autoridades locales, y si no pareciese trascurridos quince días, se le considerará como desertor, con arreglo al párrafo 3.º del mencionado artículo.

Zamora 25 de Setiembre de 1884.—Pedro Aparicio.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Antonio Rodríguez Perez, Juez municipal de esta ciudad de Zamora, ejerciendo funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que en el Juzgado de instrucción de Murias de Paredes, se sigue causa criminal de oficio por hurto de un caballo de la propiedad de D. Adriano Alvarez y Alvarez, vecino de la Riera, que debió llevar un hombre desconocido, de los pastos de dicha villa de Murias el viernes diez y nueve de Setiembre último, el cual pasó montado el siguiente día veinte por el pueblo de Grandilla, de dicho partido, en dirección á la Bañaza ó Carrizo, según así se expresa en exhorto recibido de dicho Juzgado, interesándose la busca, captura y conducción al mismo del hombre y caballo, cuyas señas se detallan á continuación del presente edicto.

En su virtud, encargo á las autoridades civiles y militares y funcionarios de policía judicial, procedan á la busca del hombre y caballo indicados, y caso de ser capturados, sean conducidos al referido Juzgado de Murias de Paredes, pues así lo tengo acordado para dar el debido cumplimiento al expresado exhorto.

Zamora cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Domingo Miguel Aragón.

Señas del hombre desconocido.

Estatura regular, edad sobre cuarenta años, color moreno, mal encarado, bastante robusto, tiene una ci-

catriz en el labio inferior poco perceptible, acento asemeja á extremeño; viste pantalón remontado con pana negra rayada, faja negra, blusa á rayas azules ablancazada, esta corta con trencilla al rededor y broches amarillos, camisa planchada de color, con círculos negros, sombrero ancho aplomado y pelibasto, calza zapatos de lona con puntera negra, corcheles de gancho y cintas por delante.

Señas del caballo.

Alzada siete cuartas escasas, edad tres para cuatro años, castrado, pelo entre castaño oscuro y negro, crin y cola escasas y está cortada á la inglesa, cabeza ligeramente acarnerada, un poco corrido del anca, junta un tanto los corbejones cuando está parado, es bastante robusto y bonito, vâ herrado de las cuatro extremidades hacia como un mes, su valor mil cuatrocientos reales.

VALLADOLID.

Don Ulpiano de Frias y Gurller, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Francisco García Morales, natural de Puerto Real, en la provincia de Cadiz, hijo de Pascual y de Mercedes, de treinta y un años, casado, de oficio panadero, y confinado en el presidio de esta ciudad, para que á término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa por quebrantamiento de la condena que sufría; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Á la vez ruego á todas las autoridades de la Nación y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Francisco, cuyas señas y ropas que vestía se expresan á continuación, remitiéndole en su caso con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ulpiano de Frias.—Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Sanchez.

Señas del Francisco.

Pelo negro, cejas id., ojos id., nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno, estatura un metro ciento setenta milímetros; viste uniforme de verano rayado azul y blanco, compuesto de chaqueta y pantalón y gorra color ceniza con viso negro.

VILLALUVE.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos señalados en los aranceles vigentes.

Los que quieran solicitarla presentarán las solicitudes en este Juzgado en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que exige el reglamento de 10 de Abril de 1871, pues pasado el plazo no serán admitidas.

Villaluve 22 de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Juan Ratón.

MUGA DE SAYAGO.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, se hace público por medio del presente para que los que se crean con derecho á obtenerla presenten sus solicitudes documentadas ante este Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; haciéndose presente que no tiene más dotación que los derechos de arancel.

Muga de Sayago 30 de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Tomás Garrote.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro, y los dos quínonos de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22, ó en Toro con su administrador D. Ezequiel García Solalinde.